Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00314 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA ANTICIPADA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA RBD S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 038	$304.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Cdo No. 1 folio 32	$37.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Cdo No. 1 folio 49	$10.000
HONORARIOS SECUESTRE Cdno No. 1 Folio 56 vto	$150.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 003	$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 023	$12.000
VALOR TOTAL	$523.500

Santiago de Cali, marzo 13 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00314 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada

a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

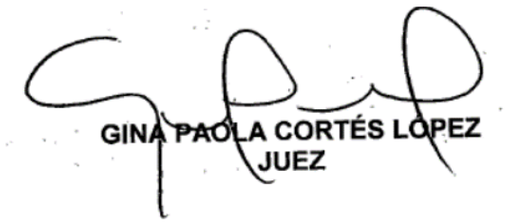

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00706 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Centro de Conciliación Justicia Alternativa en el que comunica que el trámite de insolvencia del señor Frank Andrés Rendón Bello, fue remitido a los señores Jueces Civiles Municipales de Cali, para la apertura del trámite de liquidación patrimonial.

2. Ahora, en vista que el fracaso de la negociación de deudas conlleva al inicio de la liquidación patrimonial conforme al numeral 1. del artículo 563 del C.G.P., y según la información allegada del Centro de Conciliación, se estableció que el trámite liquidatario cursa actualmente en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la partida No. 76001400300620210053300 y por ende como los expedientes en trámite del deudor deben incorporarse a la liquidación, REMITASE la presente actuación al mencionado Despacho Judicial para lo de su cargo.

3. Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente, con las desanotaciones de rigor.

Notifíquese,

LA

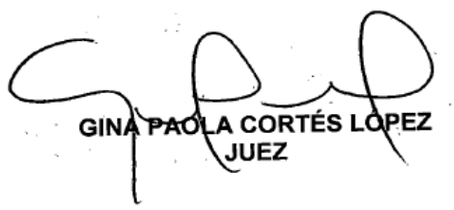

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00537 00

1. Revisada la actuación a efectos de nombrar curador adlitem a los demandados ausentes y personas indeterminadas, se observa que por omisión involuntaria en el numeral PRIMERO del Auto de 30 de agosto de 2021 se dejó de incluir como demandado al señor CARLOS ARTURO GARRIDO V. a pesar de haberse solicitado así en la subsanación de la demanda y tener calidad de copropietario del bien, conforme a la anotación 006 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 370-101354.

De este modo siendo necesario corregir la inconsistencia y con ello precaver vicios en el trámite de fondo del proceso, se efectúa el presente **control de legalidad** y con ello SE ADVIERTE que el señor Carlos Arturo Garrido V. también es demandado en estas diligencias, y ante la manifestación del actor de desconocer la dirección o ubicación actual del pasivo, conforme al artículo 293 el C.G.P. SE ORDENA su inmediato emplazamiento.

Por Secretaría, cúmplase lo anterior conforme al artículo 10 del Decreto 2213 de 2022.

2. Según lo permite el artículo 286 del C.G.P., CORRIJASE en el numeral PRIMERO del Auto de 30 de agosto de 2021, el nombre del demandado LUCIANA RIVERA B. por EL correcto LUCIANO RIVERA B.

3. Este proveído debe notificarse a los demandados conjuntamente con el de 30 de agosto de 2021.

4. Revisada la documentación aportada por el actor, se verifica el cumplimiento al numeral CUARTO del auto de 30 de agosto de 2021, empero, se advierte que la valla arrimada no corresponde a este proceso, pues en ella se cita un Juzgado de conocimiento diferente, otra demandante y una dirección del predio distinta a la pretendida. REQUIERASE al abogado para su corrección.

5. PONGASE EN CONOCIMIENTO el interesado la respuesta emitida por la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que informa que "*una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria N. 370-101354."*

6. PONGASE EN CONOCIMIENTO el interesado la respuesta emitida por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en la que informa que "*una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural.*

Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por

parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente."

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

_____

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00181 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

1. Agregar al plenario el escrito de contestación de la curadora ad litem, quien no presenta excepción alguna.

2. Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos en el artículo 375 del C.G.P. y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso en debida forma mediante la notificación por curadora ad litem de los demandados (herederos determinados e indeterminados de Mauel Erazo Pardo) y las personas inciertas e indeterminados que se crean con derecho respecto del bien objeto de debate judicial, se realizó la inscripción de la demanda, se aportaron documentos que acreditan la fijación de la valla y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión, ubicado en la carrera 2 C 3 Bis Oeste No. 15-09 del barrio Bellavista de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-75055, la hora de las **_9 : 30 a.m._ del día _25_ del mes de _abril_ del año 2023**, diligencia que iniciada en las instalaciones del Despacho, incluirá la apertura de la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a este trámite por virtud del artículo 375 del C.G.P.

Adviértase a las partes y a las apoderadas que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIERTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

"…ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (…)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373…".*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia

- Certificado de tradición del bien identificado con el folio de matrícula No.370-75055.
- Certificado inscripción catastral No.32113.
- Escritura Pública No.2504 del 25 de julio de 2007 de la Notaría 12 del Círculo de Cali.
- Declaración extra proceso Acta No.5787 de la Notaría 12 del Círculo de Cali.
- Declaración extra proceso Acta No.5786 de la Notaría 12 del Círculo de Cali.
- Solicitud rectificación de nomenclatura dirigido a Catastro Municipal.
- Respuesta asunto oficio de abril del 2012 de la Subdirectora Catastro Municipal.
- Certificado de pago de predial año 2010, 2012, 2013, 2017, 2018, 2019 y 2022
- Pago de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía y gas).

- Testimoniales

Decrétese, cítese y hágase comparecer a las señoras:

- LUZ ANGELA LEDESMA identificada con la cédula de ciudadanía No.31879839 quien podrá ser ubicada en la carrera 2 C 3 Oeste No.15-06 del barrio Bellavista, teléfono 8935666
- VERÓNICA MARTÍNEZ CÓRDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No.66992015 quien podrá ser ubicada en la calle 16 A Oeste No. 2 B – 61, teléfono 3188008699 y correo electrónico vcu38@hotmail.com
- ALEIDA MANRIQUE BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.867.127 quien podrá ser ubicada en la calle 15 Oeste No. 2 C – 12, teléfono 3205261290 y correo electrónico manriquealeida585@gmail.com

Con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la demanda.

Líbrense los respectivos telegramas haciéndoles saber a las citadas sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

SE RECHAZAN las demás testimoniales solicitadas por cuanto se piden para exactamente el mismo objeto de las probanzas que ya fueron decretadas

convirtiéndose en manifiestamente superfluas o inútiles. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

PRUEBA DE OFICIO

- ORDENESE a la parte actora allegue al expediente plano en el que conste la ubicación exacta del predio pretendido dentro del terreno de mayor extensión, lo anterior a efectos de individualizar la heredad, teniendo en cuenta que de los 4.000mts2 originales, 3.396,93mts2 ya no son del demandado por ventas por él realizadas; 246,86mts2, fueron adjudicados a diversos ciudadanos por prescripción adquisitiva; debiéndose acreditar que el predio que se solicita en este proceso se encuentra dentro de los 356,21mts2 que aún corresponden al demandado.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00347 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica mariopradab@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dirección que se acepta bajo la exclusiva responsabilidad del demandante quien afirma es la que le corresponde al demandado, y asumiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P., TENGASE NOTIFICADO al señor MARIO ALFREDO PRADA BARRAGÁN, desde el 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

PR

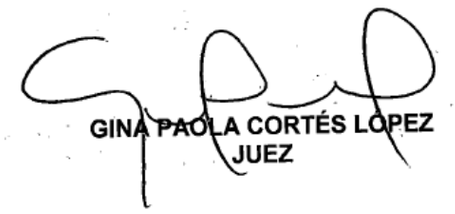

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00486 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y EL SUBROGATORIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CONTRA JHON JAIRO PIÑA CASTRO.

EN FAVOR DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	$3.247.000
VALOR TOTAL	$3.247.000

EN FAVOR DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	$1.024.000
VALOR TOTAL	$1.024.000

Santiago de Cali, marzo trece del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00486 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHON JAIRO PIÑA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94253854, por concepto de las medidas de embargo

ordenadas por este recinto judicial y que les fue comunicado mediante Oficio No. 1500 del 9 de agosto del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

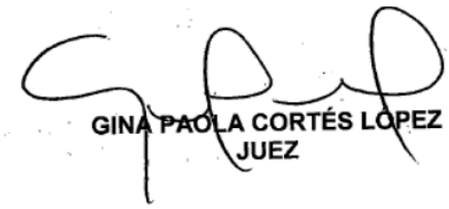

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00602 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 900.577.335-3 contra MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143876701.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora López Valencia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 8 - 1132, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
$244.000	Ene-22	31/01/2022
$244.000	Feb-22	28/02/2022
$244.000	Mar-22	31/03/2022
$288.000	Abr-22	30/04/2022
$255.000	May-22	31/05/2022
$255.000	Jun-22	30/06/2022
$255.000	Jul-22	31/07/2022
$255.000	Ago-22	31/08/2022

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración desde la cuota del mes de febrero de 2022, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 8 - 1132, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
$63.391	May-22	31/05/2022
$63.391	Jun-22	30/06/2022
$63.391	Jul-22	31/07/2022
$63.391	Ago-22	31/08/2022

e) DOCE MIL PESOS ($12.000) correspondiente a gastos procesales.

2. Mediante proveído de 26 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada MARÍA JOSÉ LÓPEZ

VALENCIA, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el correo electrónico maria_jos.lopez@uao.edu.co el 14 de febrero de 2022 informado por el demandante como de la demandada bajo su exclusiva responsabilidad y aceptando las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., quien dentro del término legal acepto la obligación sin que hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido con el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo, que la entidad demandada es la actual propietaria del apartamento 8 – 1132 de la Copropiedad, y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **$147.000.**

Notifíquese,

LA

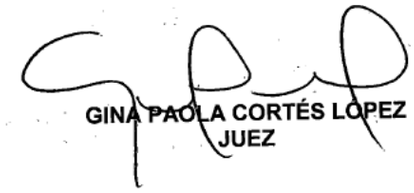

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo trece del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00809 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA DARSCHAN OCAMPO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	$2.079.000
VALOR TOTAL	$2.079.000

Santiago de Cali, marzo trece del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00809 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este

Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada DARSCHAN OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 66981755, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicado mediante Oficio No. 116 del 26 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac

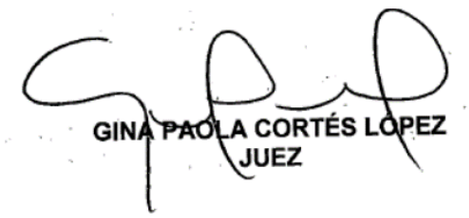

NOTIFICACIÓN:

En estado N°044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Si bien en cada una de las escrituras públicas de venta de los derechos herenciales respecto de la sucesión de los abuelos, refirieron que el origen de sus derechos provenía de la representación que hacían de sus respectivos padres siendo ello impreciso, ya que estos eran derechos que le habían sido transmitidos, se aceptará la aclaración del demandante, toda vez que se evidencia con claridad la intención del negocio, transferir los derechos.

De este modo, subsanada la demanda y habiéndose acreditado el fallecimiento de los causantes, así como demostrado el interés jurídico que le asiste al peticionario (compra de derechos herenciales), este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de los señores RAFAEL ANTONIO GIRALDO PATIÑO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.641.055 y OFELIA ORREGO DE GIRALDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.797.053, quienes según se informa en la demanda tuvieron su último domicilio en la ciudad de Cali.

Dentro del mismo por expreso mandato legal, se liquidará la sociedad conyugal (inciso 2º del artículo 487 del C.G.P.).

SEGUNDO. RECONOZCASE a ROBINSON GIRALDO RESTREPO como cesionario de los derechos herenciales que la señora ÁNGELA MARÍA GIRALDO RODRÍGUEZ adquirió por transmisión del heredero BARKLEY GIRALDO ORREGO respecto de los causantes.

Así como de los derechos herenciales que le correspondían a la señora GLORIA GIRALDO DE JIMENEZ como heredera de los causantes y compradora de los derechos herenciales que les puedan corresponder a PAOLA ANDREA GIRALDO VILLEGAS, JHON JAIRO GIRALDO VILLEGAS y WILSON GIRALDO VILLEGAS como herederos por transmisión del heredero WILSON GIRALDO ORREGO respecto de los causantes y los adquiridos por venta del heredero RAFAEL GIRALDO ORREGO.

TERCERO. ADVIÉRTASE que las señoras MÓNICA GIRALDO RODRÍGUEZ y CAROLINA GIRALDO RODRÍGUEZ como herederas por transmisión del heredero BARKLEY GIRALDO ORREGO, repudiaron la herencia conforme el documento adjunto del consulado colombiano en la ciudad de Guadalajara - Estado de Jalisco (México).

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes RAFAEL ANTONIO GIRALDO PATIÑO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.2641055 (q.e.p.d.) y OFELIA ORREGO DE GIRALDO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29797053 (q.e.p.d.), de acuerdo con lo normado por el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem y conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Efectúese la inclusión de los sujetos precitados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. Se ordena la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali

NOVENO. Se reconoce personería a la abogada Carmen Elisa Ramírez Beltrán, como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00070 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad pagadora COLPENSIONES, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado Rodrigo González, en el que informa:

"…se informa que, desde la nómina de abril de 2023, se dio cumplimiento a la orden impartida, aplicando el embargo del 30% de la pensión y la mesada adicional del señor RODRIGO GONZALEZ identificado con C.C.16603317, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE identificada con NIT. 9014986431, a través de depósito judicial en la cuenta bancaria No.760012041021 del Banco Agrario de Colombia, en los términos allí indicados…"

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades bancarias:

- **Banco Bbva** *"…las personas identificadas a continuación, poseen en nuestra entidad cuentas pensionales, por esta razón no hemos podido atender su solicitud…"*

- **Banco Caja Social** *"…Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad…"*

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco de Bogotá, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Banco de Occidente y Banco Davivienda.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá al ejecutante para que notifique al demandado del auto que libra mandamiento de pago, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA

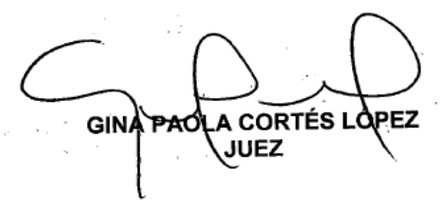

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Mar-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00108 00

En atención al escrito que antecede, consistente en el documento No. 54762 de fecha 24 de febrero de 2023, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IJS947 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en el municipio de Yumbo -Valle, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO DE BOGOTA, se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas IJS947 informado por el apoderado actor.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas IJS947. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora o quien ella disponga. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. CONMINESE a la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI para que en lo sucesivo cumpla con la orden de inmovilización en los lugares que se indican para el efecto, en aras de no generar mayores costos a las partes.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00200 00

Habiéndose acreditado el fallecimiento de los causantes y demostrando el interés jurídico que le asiste a los peticionarios, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de los señores NELLY MARTINEZ VDA DE OROZCO, quien en vida se identificaba con la cédula No. 29086206 y ADAN OROZCO MARIN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudanía No. 6068102, quienes tuvieron su último domicilio, según lo dicho en la demanda, en la ciudad de Cali.

Dentro del mismo por solicitud de los demandantes y expreso mandato legal, se liquidará la sociedad conyugal de los causantes (q.e.p.d.) (inciso 2º del artículo 487 del C.G.P.)

SEGUNDO. RECONOCER COMO HEREDEROS de los causantes, a los señores JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, MARTHA LUCIA OROZCO MARTINEZ, ANA MILENA OROZCO DE PIMENTEL, MANUEL BERNARDO OROZCO MARTINEZ, MARIA DEL PILAR OROZCO MARTINEZ, VICTORIA EUGENIA OROZCO MARTINEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16657567, .41490894, 31252522, 14444685, 31272525, 41639832 respectivamente, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados a la demanda.

RECONOCER COMO HEREDEROS a JORGE ALBERTO OROZCO LOZANO, JESSICA PATRICIA OROZCO LOZANO y VALENTINA OROZCO GOMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1130612254, 1144037934 y 1144105048, respectivamente, en representación del heredero fallecido JESUS ALBERTO OROZCO MARTINEZ hijo de los causantes.

RECONOCER COMO HEREDEROS a PAOLA ANDREA OROZCO LANCHEROS y GLORIA MERCEDES OROZCO LANCHEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1107050414 y 1144063565, respectivamente, en

representación del heredero fallecido LUIS ERNESTO OROZCO MARTINEZ hijo de los causantes.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de los causantes NELLY MARTINEZ VDA DE OROZCO y ADAN OROZCO MARIN, de conformidad con lo normado por el artículo 490 del C.G.P., Para el efecto procédase por Secretaría en forma inmediata a realizar la inclusión en el Registro Único de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. SE ORDENA la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, efectúese la misma por Secretaría.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. se ordena informar de la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO. Se Reconoce personería al abogado José Alejandro Orozco Martínez, como apoderado judicial de los solicitantes y en representación propia, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Notifíquese,

LA

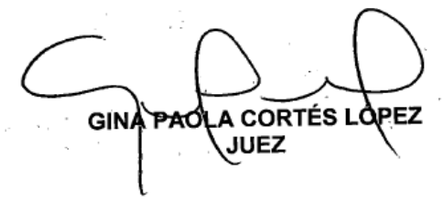

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00202 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

   a. Adjuntar prueba sumaria del envío y acuse de recibo, al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel López Álzate como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA

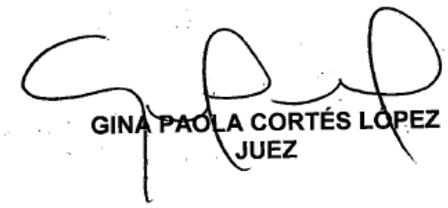

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 044 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 17-Mar-2023
La Secretaria,